

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 23 Por un mes. 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ESTADISTICA.

#### Circular núm. 122.

A pesar de las disposiciones que contiene la Instrucción de 5 de Enero, inserta en el Boletín oficial núm. 16, y de las aclaraciones hechas por la Comisión de Estadística general del Reino en circular de 5 de Febrero, inserta tambien en el Boletín núm. 27, relativo todo a la formación del nuevo Nomenclátor, ó sea la inscripción y clasificación de edificios habitados y no habitados, se observa que la mayor parte de las hojas ó estados que han llenado los Ayuntamientos no reúnen las condiciones necesarias para que la Comisión provincial pueda aprobarles. Por lo tanto á propuesta de la misma comisión he dispuesto publicar las advertencias siguientes:

#### Iglesias y Ermitas.

Si están dentro de la población ó no llega su distancia á un cuarto de legua, á lo menos, ningún mérito se hará de ellas en la primera casilla del Estado, porque deben ser comprendidas

sin distinción alguna entre el número total de edificios.

Si se hallan situadas á distancia de un cuarto de legua, se pondrá en la primera casilla el nombre del Santo ó Santa titular y nada más, y en la segunda casilla se designará su clase, esto es, se dirá si es Iglesia parroquial, ó de monjas, ó de ex-convento, ó ermita etc. y despues se inscribirá tan solo en la casilla sexta como inhabitada, y en la sétima como de un piso.

Si en ella misma ó tocando á ella hubiere vivienda para Monjas, clérigos, sacristanes, ermitaños ú otras personas se considerará esta vivienda como casa separada de la Iglesia ó ermita, y como tal se clasificará en la casilla cuarta ó quinta segun que esté habitada constante ó temporalmente.

#### Pajares.

Si forman un solo edificio con la casa á que pertenezcan, aunque para su servidumbre particular tengan puerta ó entrada independiente, no debe hacerse mérito de ellos para la inscripción y será como si no existieran, porque deben considerarse como parte integrante de la casa ó edificio, á que estén unidos.

Si están aislados, ó lo que es lo mismo, separados de todo otro edificio, se comprenderán en la casilla sexta como inhabitados, y ademas en la sétima como edificios de un piso: pero no en las demas.

#### Tinadas (vulgo Tenadas.)

Se observarán las mismas reglas que con los pajares, y ademas se tendrán presentes las que siguen:

1.ª Si hay dos ó mas reunidas ó próximas unas á otras, fuera de la población y á distancia de un cuarto de legua, á lo menos, solo se pondrá en la primera casilla el nombre del término ó pago con que se conozca en el pueblo; el terreno en que están situadas, y en la segunda casilla se dirá «Tinadas (albergue de ganados) pero sin necesidad de espresar cuantas son, porque esta circunstancia resultará en las demas casillas.

2.ª Si ademas de servir de abrigo á los ganados, sirven tambien de albergue á los pastores deben ser consideradas como viviendas, y en tal caso es preciso distinguir si éste albergue es constante ó temporal, y segun sea deben comprenderse en la casilla cuarta ó en la quinta y deben despues incluirse de nuevo en la once, pero no en las demas.

3.ª Si no sirven de albergue á las personas ni constante ni temporalmente y solo estan construidas para los ganados, deben inscribirse en la casilla sexta y despues en la sétima, mas no en las cuarta, quinta y once.

4.ª Si es una tinada sola ó varias que esten dispersas, y á bastante distancia unas de otras, en tal forma que no constituyan un grupo de edificios, hay necesidad de inscribirlas una por una, y en este caso ya no se usará del nombre del término ó pago sino que se dirá en la primera casilla «Tinada de fulano ó D. fulano de tal» y en la segunda casilla se inscribirá «Tinada (albergue de ganados)» observandose para su clasificación las mismas reglas dadas para las que forman grupos.

#### Palacios, Castillos, ventas, molinos, lagares etc.

Las reglas anteriores son aplicables á los palacios, castillos, molinos, lagares, patomares, colmenares y en general á todo edificio que por estar distante un cuarto de legua del pueblo, deba inscribirse con separacion.

#### Cuevas.

Partiendo del principio de que las cuevas son huecos subterráneos, naturales ó artificiales en que no hay obra de fábrica sobre el terreno y en que solo aparece una puerta como embudida en la misma tierra ó piedra, es preciso distinguir si hay alguna que sirva para vivienda, porque efectivamente las hay en varios parages. En tal caso deben inscribirse en la casilla cuarta como hogares, y clasificarse despues en la once pero no en las demas.

Las hay tambien que solo sirven para bo-

degas y otros usos análogos sin vivienda ni albergue. De estas no debe hacerse caso, con tal que no tengan obra de fábrica sobre el terreno, por que si la tiene ya pertenece á la categoría de edificios y deben inscribirse en la casilla sexta y clasificarse despues en la sétima.

#### Corrales, corralizas.

Generalmente no están sujetos á la inscripción, por que el verdadero corral ó corraliza es un sitio cercado y descubierto que sirve para encerrar ganados ú otros usos semejantes. Pero si en algun pueblo se da el nombre de corral ó corraliza, aunque con impropiedad á algun sitio cubierto en todo ó en parte y que sirva para un uso constante que no sea el de vivienda, debe inscribirse como inhabitado en la casilla sexta y clasificarse en la sétima.

#### Sitios inhabitados.

Las anteriores aclaraciones son suficientes para graduar cuáles se han de inscribir y cuales no. Sin embargo todavía se advierte, para mayor claridad, que para hacer esta graduación se ha de sentar la base de que para inscribirse es requisito indispensable que esten cubiertos en todo ó en parte, y destinados á un uso de carácter permanente. El que no reúna estas condiciones, es como si no existiera para el presente caso.

Los edificios que sirven para vivienda pero que esten sin habitar al tiempo de hacer la inscripción por falta de morador, se inscribirán en la casilla sexta y se clasificarán despues en las que les correspondan por sus circunstancias.

#### Barracas, chozas, majadas, y otros sitios parecidos.

No deben inscribirse ni figurar las barracas ó sean resguardos y abrigo para personas ó ganados que sean de suyo portátiles, ó de tan corta duración, que solo esten destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado. Tales son las casetas que suelen construir los Tegeros y otros trabajadores del campo, y las chozas y majadas

que con personas y ganados desparecen al aproximarse el invierno; pero si hay algunas permanentes que reúnan los requisitos expresados anteriormente, deben inscribirse observándose las reglas prescritas para las Tinadas.

**Pisos.**

En cuanto al modo de contar los pisos de los edificios para clasificarlos en las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª se tendrá entendido por regla general que debe comenzarse por el de la planta baja ó sea el que está al nivel del terreno poco mas ó menos; de manera que un pajar molino, palomar ó cosa semejante que no tenga bajo su techado, cubierta ó tejado mas suelo que el del nivel de la calle ó del campo debe ser clasificado en la casilla 7.ª aunque tenga cueva ó sótano, pues que los sótanos y cuevas no se tienen por pisos. (Dedúcese claramente de aqui que las Iglesias y Ermitas se han de clasificar de un piso en dicha casilla 7.ª segun queda ya explicado, y se deduce tambien que la casa que tenga un piso alto con el tejado ó cubierta sobre él, será tenida por de dos pisos (casilla 8.ª) y así sucesivamente.

Si hubiere desvan ó sobrado que ocupe una parte muy estensa ó principal de la casa y sirva para custodiar granos, paja etc. ó para otros usos constantes, se contará tambien como piso, pero si el desvan está tan inmediato al tejado que no tenga mas objeto ni preste otro servicio que el de abrigo ó aseo, como sucede en muchas partes, no se contará por piso.

No se hará caso de las torres, torreones, miradores ó atalayas que se elevan sobre los edificios.

**Orden alfabético.**

Tampoco se ha cumplido en lo general con lo prevenido en la instruccion acerca de la colocacion de los nombres por orden alfabético, pues casi todos los estados recibidos comienzan con el nombre de la poblacion, aunque la primera letra sea una V. Es pues preciso ir colocando en la primera casilla todos los nombres por el orden riguroso de A. B. C. D. etc. y esto es tan sencillo que el no hacerlo no puede excusarse alegando ignorancia. Los Maestros de Instruccion primaria, que como asociados al Ayuntamiento para este trabajo tienen el deber de ocuparse de este servicio,

nada pueden alegar para no hacerle del modo que es debido, y para dar al mismo tiempo una prueba de aptitud.

**Distancia á la cabeza del Ayuntamiento.**

Hay, aunque pocos, algunos distritos municipales en que ninguno de los pueblos que le forman es cabeza, por que la casa consistorial se halla situada fuera del distrito mismo. En estos casos se tendrán por punto centrico para fijar la distancia, el pueblo de residencia del Alcalde actual ó bien la Iglesia parroquial del mismo, haciendose la aclaracion por medio de una nota que se pondra al pie del Estado.

Las distancias se expresarán precisamente por leguas ó varas. Algunos Ayuntamientos lo han ejecutado por metros contra lo que terminantemente se previno en la advertencia 0.ª de las que siguen a la Instruccion (Boletín número 16), y al observar que hay alguno en que ni se ha sabido escribir con sus verdaderas letras la palabra *kilometro*, no puede haber confianza en la exactitud de la reduccion de medidas, que se ejecutara por la Seccion provincial de Estadística.

Hay tambien distritos que tienen un nombre conocido y determinado, pero cuyo nombre no pertenece en particular á ninguno de los pueblos ó barrios que comprende la municipalidad. Por ejemplo: *Alcaas de Medina*. Ninguna poblacion hay en este distrito conocida con tal nombre: *Las Hormazas*. Tampoco hay tal pueblo, y en lugar de Espinosa de San Bartolome, y los llamados Barrios de Borcos, La Parte y Solano componen todos reunidos lo que se conoce de tiempo inmemorial, por *Villa de las Hormazas*. *Cillaperlata*. Sus dos barrios llamados de abajo y de arriba forman reunidos la villa de *Cillaperlata*, sin que este nombre pueda aplicarse á ninguno de los dos en particular. *Los Ausines*. Son tres barriadas dispersas y conocidas por barrio de abajo, barrio del medio y barrio de arriba, y al conjunto de estos tres barrios ó barriadas, se da el nombre de *Lugar de los Ausines*. En estos casos se escribirán por orden alfabético los nombres de los lugares ó barrios y sus adherentes en medio de la 1.ª casilla de cada estado, se cerrara por la parte izquierda con una llave, y en su centro se pondra el nombre del distrito, y se hará tambien la competente aclaracion por nota al pie del estado; ejemplo.

**Las Hormazas.**

1.ª Casilla.		2.ª Casilla.	
Borcos.	Lugar.		
Carrera (La).	Molino.		
Conde (Del).	Molino.		
Espinosa de San Bartolome.	Lugar.		
Palacio (Del).	Molino.		
Parte (La).	Lugar.		
Pedraza (Del).	Molino.		
Pisa (La).	Batán.		
Pradillo (Del).	Molino.		
Nuestra Señora del Castillo.	Ermila.		
Santa Marina (De).	Molino.		
Solano.	Lugar.		
etc.			

La distancia se fijará respectivamente desde la casa de Ayuntamiento, si la hay, ó desde el punto en que deba construirse cuando esté acordada y aprobada su construccion. Si no hubiere casa consistorial ni designado punto para construirla, se procederá segun queda explicado para los Ayuntamientos cuya casa consistorial se halla fuera del distrito.

Si hay algun distrito municipal en que dos ó mas pueblos alternen en la capitalidad, debe considerarse como cabeza el lugar que dé nombre al distrito, y este servirá de punto para marcar la distancia; pero se expresará tambien por nota que la capitalidad es alternativa entre tales y tales pueblos bajo estas y aquellas condiciones.

**Numeros en las casillas de los Estados.**

Es preciso poner un particular cuidado en que los guarismos que se pongan en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª sean absolutamente iguales en la suma ó total, á la suma ó total de los que se escriban en las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, porque las tres primeras han de marcar todos los edificios habitados y no habitados, y en las cinco restantes han de aparecer estos mismos edificios, ni mas ni menos, clasificados segun sus condiciones. Por lo tanto es forzoso que los totales confronten uno con otro. Tambien se recomienda este sencillísimo trabajo á los Maestros de Instruccion primaria.

Los Ayuntamientos y asociados se atenderán en todo á la Instruccion de 5 de Enero, á la circular aclaratoria de 5 de Febrero (y vuelve á repetirse que estan en los Boletines oficiales números 16 y 27) y á las advertencias que comprende la presente, quedando nulas, sin ningun valor ni efecto todas las demas.

Si todavia hubiese dudas, convendrá consultarlas antes de escribir nada en las nuevas hojas; pero como la experiencia enseña que al hacer las consultas por escrito se ejecuta generalmente de un modo tan confuso que es imposible responder con acierto, será lo mejor que la persona encargada de formar el estado lo haga de un borrador en papel blanco, y que esta misma persona ú otra que tenga inteligencia en esta clase de trabajo se acerque á la Secretaria de la Comision provincial con el borrador mismo, y en ella se darán todas las esplicaciones necesarias. Burgos 22 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**

Habiéndose notado una omision importante en las copias del Real decreto de 13 del corriente, enviadas á la *Gaceta*, se publica de nuevo á continuacion, corregido segun el original.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar,

de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cumplase* en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cumplase* del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando ménos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte pío que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1835. Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y Jubilados, nombrados posteriormente al Real decreto de 1.º de Octubre de 1834, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrà opcion a pensiones de Monte pío del último haber de los causantes aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellas, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretenden clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Peninsula, percibiendo por las cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Peninsula para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte pío pueda exceder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes

de revision...  
 Art. 8.º Ultramar...  
 Art. 9.º...  
 Art. 10.º...  
 SUPREMO I...  
 En la villa...  
 Resultando...  
 Resultando q...

de revisiones surtirán su efecto desde el día en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administración tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equívocos ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por más ó ménos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilación, cesantía ó Monte-pío, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situación pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de Clases pasivas de la Península á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Zamora, acerca de conocimiento de la causa contra el delonso Alonso, soldado del batallon provincial de Salamanca, por desacato al Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso.

Resultando que noticioso el Teniente de Alcalde de que en la noche del 13 de Noviembre último maltrataba Alonso á su mujer, acudió á impedirlo, sin conseguir que se le abriese la puerta á pesar de haber dado á conocer su representación, y volviendo acompañado de un alguacil se presentó ya Alonso, pero con un palo en una mano y amenazando con quitar el pellejo al que entrase, por que no se daba preso sin mandato de su Capitan, escudándose por fin hasta el punto de dar con la mano que tenia libre algunos golpes en el pecho al Teniente Alcalde.

Resultando que instruida causa por el Juzgado de Zamora fué requerido de exhibición por el referido de la Capitania general, fundado este en que, ejer-

ciendo los Tenientes de Alcaldes funciones judiciales por delegacion de los Alcaldes, no constaba la delegacion en el suceso de autos; en que por la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, mandada guardar por la Real resolución de 5 de Noviembre de 1817, se reducen los casos de desafuero, y no se encuentra entre ellos el de la presente causa; y finalmente en que la Real orden de 8 de Abril de 1841 citada por la jurisdiccion ordinaria no habia llegado á observarse por no haberla anunciado el Ministerio de la Guerra á sus Jendencias:

Resultando, por último, que el Juzgado de Zamora se apoya en que el delito de desacato se cometió contra un Teniente de Alcalde, que es autoridad de funciones permanentes, siendo indudable que los tenientes de Alcalde tienen en la parte judicial jurisdiccion propia segun el reglamento provisional para la Administración de justicia y el Reglamento de Juzgados, y que tal delito causa desafuero con arreglo á la Real resolución de 8 de Abril de 1831, sin que sea obstáculo para su cumplimiento el no estar circulada por aquel Ministerio, puesto que para ser obligatorias las Reales disposiciones basta su publicacion en la Gaceta oficial ó en las Colecciones legislativas autorizadas por el Gobierno.

Visos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que la Real orden de 8 de Abril de 1831, con referencia á lo dispuesto en las leyes 8.º y 9.º, lit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, desafuera y somete á las Justicias á todos los que de palabra ó obra las desacatan:

Considerando que por justicia se entienden y han entendido siempre las Autoridades con atribuciones judiciales:

Considerando que de esta clase las tienen los Tenientes de Alcalde en sus respectivas demarcaciones, segun la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Considerando, por último, que el Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso se dió á conocer como tal desde su primera presentacion en la casa de Hdefonso Alonso:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion civil ordinaria, y en su consecuencia remítanse unas y otras actuaciones al referido Juzgado de Zamora para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan Maria de Biec.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que

certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1859.—Dionisio Anton

### La Direccion general de consumos casas de Moneda y Minas, con fecha 15 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de la contribucion de Consumos fechas 15 y 21 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8 y 173, la renovación de los contratos de encabezamiento, previos los correspondientes desahucios, que pueden presentar en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de Julio de cada año, y estando tan próximo aquel día en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que no rigió la actual legislación, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer á V. S. presente, con encargo expreso de que se publiquen en el boletín oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguientes: 1.º Las palabras desistimiento, desahucio, y rectificación de que alternativamente se hace uso en el Decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningún caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato, y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno ó el que se haga, se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningún valor y efecto, quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados. 2.º Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio ó rectificación, trascurrido que sea el día 30 de Junio próximo, así como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevención anterior. 3.º La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos, que las de vecindario deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, y aldeas y caserios: las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matrícula del subsidio con expresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad, y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, etc. Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857. 4.º Que en los desahucios por parte de V. S. así como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esa Administración los datos que segun el mismo artículo, la misma considere necesarios. 5.º Trascurridos diez días desde el en

que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. si que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado. 6.º Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que oarten de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran. 7.º Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno interini y con arreglo al art. 249 de la Instruccion no se resuelva el caso definitivamente. 8.º En el hecho de desahuciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administración por cuenta de la Hacienda. 9.º Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion, satisfagan el derecho mínimo, segun los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instruccion. 10.º Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobado dicho censo. 11. Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que al estando en carretera general, pueda establecer la exclusiva segun el censo de 21 de Mayo de 1857 y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. 12. En las conferencias por desahucios que hubiese promovido esa Administración, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado. 13. Solo los pueblos con derecho á la exclusiva lo tienen, segun el artículo 252, referente á los dos que le anteceden, segun dudas resueltas de Real orden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta, siempre que lo verifiquen dentro del término que dicho artículo establece. 14. Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas: 1.º Que practicados los aloros en caso de arriendo ó de administración, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860. 2.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del Subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la Instruccion; y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la Instruccion. 3.º Y que si bien se falla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos

en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 13 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la Instrucción; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas. Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de Enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la practica y órdenes que en los actuales rijan en cada localidad.

Lo que se inserta en este Boletín para inteligencia y gobierno de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 23 de Mayo de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Junta provincial de Ventas.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con arreglo á lo prevenido en la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858 ha practicado las liquidaciones de los capitales que en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 deben entregarse á las corporaciones civiles á las cuales fueron enagenadas fincas y redimidos censos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y á fin de que según lo mandado en dicha Real Instrucción puedan presentarse en esta Comision de Ventas los representantes de las corporaciones á examinar las referidas liquidaciones con autorizacion de aquellas, se inserta á continuacion nota de las mismas.

#### PROPIOS.

Propios de Villorla.  
id. de Ontanas.  
id. de la Aguilera.  
id. de Gumiel de Izán.  
id. de Belorado.  
id. de Pampliega.  
id. de Pancorbo.  
id. de Mahamud.  
id. de Santivañez Zarzaguda.  
id. de Miranda de Ebro.

#### BENEFICENCIA.

Hospital de la Concepcion de esta ciudad.  
id. de S. Juan de esta ciudad.  
id. de Santa Maria del Campo.  
Obra-pia de Aranda de Duero.  
Hospital de Barrantes de esta ciudad.  
Huérfanas de Santa Inés.  
Obra-pia de Valdezate.  
Obra-pia de Misericordia de Fuentespina.

Hospital Villafranca Montes de Oca.  
Obra-pia de Cobarrubias.

Hospital de Santa Catalina de Lerma.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

Seminario Conciliar de Burgos.

Escuela de Carrias.

Niños de Coro de Burgos.

Escuela de Tardajos.

Obra-pia de Pedrosa Riourbel.

Escuela de primeras letras de las Heras.

Escuela de niñas de Belorado.

Colegio de Saldaña de Burgos.

Burgos 27 de Mayo de 1859.—El Comisionado de Ventas Secretario de la Junta, Dionisio Martin.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

#### Provincia de Valladolid.

MAESTROS.	Rs. vn.
La de Aldeyuso, arrabal de Peñafiel, con.	835

#### Provincia de Burgos.

MAESTROS.	
La de Sta Cruz del Valle, con.	2000
La de Berlangas de Roa, con.	1650
La de Palazuelos de Muño, con.	1600
La de Atapuerca, con.	1500
La de Valmala, con.	1300
La de Navas de Bureba, con.	1300
La de Tuvilla del Lago, con.	1000
La de Quintanaelez, con.	900
La de Quintana Bureba, con.	800
La de Salmillas, con.	650
La de Espinosa del Monte, con.	600

#### Provincia de Burgos.

MAESTRAS.	
La de Retuerta, con.	1650
La de Olmedillo, con.	1650
La de Fuentespina, con.	1650
La de Vadocondes, con.	1650

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa y retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserten este anuncio los Boletines oficiales de las mismas. Y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario.

Valladolid 23 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muño.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentaran al Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la Instrucción de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mazuelo de Muño 19 de Mayo de 1859.—El Teniente Alcalde, Guillermo Pedrosa.

#### Ayuntamiento constitucional de Rioseras.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la recacion del amillaramiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rioseras 26 de Mayo 1859.—El Alcalde, José Alcalde Puente.

#### Ayuntamiento constitucional de Villafria de Burgos.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece.

Villafria de Burgos 28 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Gregorio Alealde.

#### Ayuntamiento constitucional de Huerta de Rey.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentaran relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley.

Huerta de Rey 20 de Mayo de 1859.—Alfonso Perdiguero.

#### Alcaldia constitucional de Ciadoncha.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podra pararles algun perjuicio.

Ciadoncha y Mayo 16 de 1859.—El Alcalde, Pablo Cobos.

D. Tomas Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta Villa de Villarcayo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo ejecutado á Felipe de la Maza, morador en las alturas de Espinosa de los Monteros, en el rio de Rioseco, de este partido, al anoecer del dia cinco del corriente por tres hombres armados con armas blancas y de fuego, he acordado dirigir á V. S. el presente para que mandándole insertar en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes de la misma y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su captura y remision á este juzgado con la seguridad conveniente caso de ser habidos, para cuyo efecto acompaño sus señas.

Dado en Villarcayo á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tomas Ramirez.—Por su mandado, Tomas de Pereda.

#### Señas de los ladrones.

El uno bastante alto, de unos treinta años de edad poco mas ó menos, cara larga, color moreno, viste pantalon de paño rojo, chaqueta de lo mismo, gorra de paño negro. El otro tambien bastante alto, como de unos treinta años, moreno, y viste el mismo traje que el anterior.

Y el otro de estatura mas baja que alta de unos cincuenta años, color moreno, cara larga, dientes ralos; viste pantalon de tela de algodón con rayas negras, sombrero blanco, los cuales estaban armados de pistola, escopeta, baya, y palo, debiendo ser pasiegos al concepto del robado.

Gran depósito de sanguijuelas finas de todas clases, de las landas de Buena, de les Señores Viuda de Bendomey Carlos de Puig, á precios convencionales, á saber; sanguijuelas de primera calidad 50 rs. el ciento y por millares 400 rs. el millar y por docenas á medio cada sanguijuela. Se hallan en venta en Pradoluengo en casa de D. Julian Perez, Barbero y Sangrador.

#### Ayuntamiento constitucional de Belorado.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 21 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia público para su conocimiento. Belorado 18 de Mayo de 1859.—El Alcalde, José Busto.